



JUZGADO DE LO SOCIAL NUMERO 9 SEVILLA Procedimiento: 874/19

SENTENCIA Nº 156/2021

En Sevilla, a seis de abril de dos mil veintiuno.

Vistos por mí, D. [Nombre], Magistrado-Juez del Juzgado de lo Social número 9 de esta ciudad, los autos sobre TUTELA DE DERECHO FUNDAMENTAL Y RECLAMACIÓN DE INDEMNIZACIÓN, seguidos con el número 874/19 a instancias de D. [Nombre], asistido por don [Nombre], contra el AYUNTAMIENTO DE SEVILLA, asistido por d. [Nombre].

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En fecha 10/10/19, tuvo entrada en este Juzgado demanda suscrita por la parte actora, en la que, tras ser requerido para que optara por una de las acciones indebidamente acumulada, optó por la acción relativa a tutela de derecho fundamental e indemnización por vulneración del mismo, por importe de 3600 euros, alegando haber sufrido discriminación laboral al haber sido excluido de la aplicación retributiva prevista en el convenio colectivo por el solo hecho de haber sido contratado a través del plan emple@joven.

SEGUNDO.- Que señalados día y hora para la celebración de los actos de conciliación y juicio, el día señalado, al mismo comparecieron las partes. Alegaron los hechos y fundamentos de derecho que tuvieron por oportunos.

Practicados los medios de prueba propuestos y admitidos se concedió trámite de conclusiones quedando el pleito visto para sentencia.

TERCERO.- En la tramitación de este procedimiento se han observado los plazos y demás requisitos legales.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- D. [Nombre], mayor de edad y con DNI [Número], prestó servicios para el AYUNTAMIENTO DE SEVILLA desde el 16/11/17 al 15/05/18, en virtud de un contrato de trabajo temporal suscrito en la modalidad de obra y servicio determinado, a tiempo completo, teniendo por objeto realizar la obra o servicio de "Agente de desarrollo local, incluido en el proyecto de plan [Error: Reference source not found] guía de empresas presentes en el distrito Bellavista-La Palmera", con categoría [Categoría].

Código Seguro de verificación: [Código]. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/ Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

Table with 4 columns: FIRMADO POR, ID. FIRMA, FECHA, PÁGINA. Values include ws051.juntadeandalucia.es and 06/04/2021.



profesional de agente de desarrollo local proyecto de emple@joven, Grupo 1, a tiempo completo de 37,5 horas semanales prestadas de lunes a viernes.

En el contrato de trabajo se indicaba que pasaría a percibir la retribución de 1075 euros brutos de salario base y además percibiría la parte proporcional de la paga extraordinaria.

También se indicaba en el contrato de trabajo que como cláusulas adicionales que el contrato estaba acogido al programa subvencionado por la Junta de Andalucía en el marco de la Ley 2/2015 de 29 de diciembre, Decreto Ley 1/2016 de 15 de marzo y Decreto Ley 2/2016 de 12 de abril, tras resolución recibida el 28/11/18, y que el contrato estaba exceptuado de la aplicación del Convenio colectivo del personal laboral del Ayuntamiento de Sevilla mediante acuerdo de la Comisión Paritaria del Ayuntamiento la representación de la corporación de 28/11/16 que las funciones dentro del indicado plan a realizar por el trabajador consistía en la investigación de mercados, diseño y planificación de proyectos, estudios territoriales, detección de recursos de la zona, identificación de grupos objetivos, entre otros y que el trabajador asistiría durante el período de contratación a las sesiones organizadas por la red de unidad de orientación del SAE "Andalucía Orienta", según el "procedimiento de actuación técnica de apoyo y seguimiento para la mejora de la empleabilidad (Ley 2/15 de 29 de diciembre) del Consejería de Empleo, Empresa y Comercio.

Por reproducido el contrato de trabajo unido a los folios 174 a 146 de los autos.

SEGUNDO.- La parte demandante, en el período de contratación percibió el importe mensual de 1075 euros, en concepto de salario base, a excepción del mes de noviembre de 2017 que percibió 537,50 euros en tal concepto y el mes de mayo de 2018 que percibió 520,16 euros, y además este mes percibió 245,34 euros en concepto de liquidación de contrato de trabajo de duración determinada y 985,42 euros en concepto de paga extraordinaria.

También como paga extraordinaria percibió 89,58 euros en diciembre de 2017.

Se dan por reproducidas las nóminas unidas a los folios 178 a 184 de los autos.

TERCERO.- La parte demandada llevaba a cabo un cuaderno de seguimiento de la actividad del trabajador, en el que estampaba la firma en caso de conformidad con el trabajo desarrollado (folios 205 a 218 por reproducidos).

CUARTO.- Se da por reproducida la STSJA de fecha 10/07/19, que desestimando el recurso confirmó la Sentencia dictada por el Juzgado de lo Social nº 3 de Sevilla en materia de conflicto colectivo unida a los folios a 92 vuelto de los autos.

QUINTO.- En fecha dos 28/11/16, la comisión Paritaria formada por la parte demandada y las secciones sindicales con representación en la mesa general de negociación del Ayuntamiento alcanzaron el acuerdo plasmado por escrito a los folios 163 y 163 vuelto que se da por reproducido y por el que se excluía a los trabajadores contratados, entre otros, al amparo del programa emple@joven quedaban excluidos del convenio colectivo.

SEXTO.- La parte demandante presentó reclamación previa el 31/05/19.

Código Seguro de verificación: NS121HNOOC1Zu+T4j1gQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR		FECHA	06/04/2021
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	2/5



NS121HNOOC1Zu+T4j1gQ==

La demanda fue interpuesta el 10/10/19.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Los documentos aportados por los litigantes constituyen los elementos de prueba que avalan el anterior relato de hechos probados, a los efectos previstos en el artículo 97.2 LRJS.

SEGUNDO.- Se ejercita por la parte demandante, acción relativa a tutela de derecho fundamental e indemnización por vulneración del mismo, por importe de 3600 euros, alegando haber sufrido discriminación laboral al haber sido excluido de la aplicación retributiva prevista en el convenio colectivo por el solo hecho de haber sido contratado a través del plan emple@joven.

Por la parte demandada se formuló oposición alegando prescripción de la acción, por haber transcurrido más de un año desde el fin del contrato y la reclamación previa, alegando el carácter formativo de la contratación, y a corrección de la contratación al fundarse en iniciativas de cooperación económica y social.

TERCERO.- Se acoge la excepción de prescripción.

Siendo cierto, como alega la parte demandante que los derechos fundamentales son permanentes e imprescriptibles (STC 7/1983 de 14 de febrero), tal premisa es compatible con que el legislador limite temporalmente la vida de las acciones concretas que derivan de las lesiones infligidas a tales derechos, y así a la vista del art. 179 LRJS el plazo de prescripción para el ejercicio de la acción deducida en los rpresentes autos queda limitada a un año desde la fecha en que pudo al acción ser ejercitada.

En los autos, el contrato de trabajo finaliza el 15/08/18, y desde dicha fecha, se pone fin a la lesión del derecho fundamental que viene denunciando el trabajador.

Pudo desde tal fecha ejercitar la acción deducida en los autos y para ello disponía del plazo de un año, finando el 15/08/19.

No obstante lo anterior, la reclamación previa consta formulada el 31/08/19, esto es, fuera del plazo anual referido, por lo que cabe concluir que la acción ejercitada, tanto con relación a la tutela de derecho fundamental como por razón de la reclamación de la indemnización por daños y perjuicios, se encontraba prescrita al tiempo de formular la reclamación previa, razón por la que procede acoger la excepción de prescripción invocada y absolver a la parte demandada de la demanda interpuesta en su contra.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Código Seguro de verificación: NSi1iHFN00CiZu+Tdj+lgQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR		FECHA	06/04/2021
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	3/5



NSi1iHFN00CiZu+Tdj+lgQ==



APRECIANDO la excepción de **PRESCRIPCIÓN**, opuesta por el AYUNTAMIENTO DE SEVILLA, **DESESTIMO ÍNTEGRAMENTE** la demanda interpuesta en materia de vulneración de derechos fundamentales y reclamación de daños y perjuicios por L. y **ABSUELVO** de la misma al AYUNTAMIENTO DE SEVILLA, con todos los pronunciamientos favorables.

Notifíquese a las partes con la advertencia de que contra ella cabe interponer recurso de suplicación ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía con sede en Sevilla, dentro del plazo de cinco días a contar desde la notificación, debiendo ser anunciado ante este Juzgado de lo Social en la forma establecida por la Ley.

Caso de que el recurrente que no tenga la condición de trabajador o causahabiente suyo o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social consignará como depósito para recurrir conforme establecen los artículos 229 y 230 de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la jurisdicción social, la cantidad de 300 euros en la cuenta-expediente de BANESTO nº ... (más número y año de los autos). Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria deberá incluir tras la cuenta referida, separados por un espacio con la indicación "recurso" seguida del "código 65 Social- Suplicación". Si efectúa diversos pagos en la misma cuenta deberá especificar un ingreso por cada concepto, incluso si obedecen a otros recursos de la misma o distinta clase indicando en el campo de observaciones la fecha de la resolución recurrida utilizando el formato dd/mm/aaaa.

Si la sentencia que se impugna hubiera condenado al pago de cantidad, será indispensable que el recurrente que no gozare del derecho de asistencia jurídica gratuita acredite, al anunciar el recurso de suplicación, haber consignado en la referida cuenta-expediente de BANESTO ... (número y año de autos) la cantidad objeto de la condena, pudiendo sustituirse la consignación en metálico por el aseguramiento mediante aval bancario en el que debe hacerse constar la responsabilidad solidaria del avalista, en este último caso, el documento.

Si el ingreso se efectua por transferencia bancaria habrá de hacerse en la cuenta de SANTANDER ... debiendo indicar el beneficiario, Juzgado de lo Social nº ... indique nº de juzgado... de ... indique ciudad..., y en "Observaciones" se consignarán los 16 dígitos de la cuenta que componen la cuenta-expediente judicial, indicando después de estos 16 dígitos (separados por un espacio) el código correspondiente y "Social-Suplicación".

Deberá asimismo efectuarse, al momento de anunciarse el recurso conforme al artículo 231 de la mencionada ley, el nombramiento de letrado o de graduado social colegiado ante este juzgado, entendiéndose que asume la representación y dirección técnica del recurrente el mismo que hubiera actuado con tal carácter en la instancia, salvo que se efectúe expresamente nueva designación. La designación se podrá hacer por comparecencia o por escrito. En este último caso, aunque no se acompañe poder notarial, no habrá necesidad de ratificarse. En todo caso deberán facilitarse todos los datos del domicilio profesional, así como la dirección de correo electrónico, teléfono y fax del profesional designado que haya de ostentar la representación de la parte durante el recurso, con las cargas del apartado 2 del artículo 53.

El Estado, las Comunidades Autónomas, las Entidades Locales y las entidades de derecho público con personalidad jurídica propia vinculadas o dependientes de los mismos, así como las entidades de derecho público reguladas por su normativa específica

Código Seguro de verificación: NSis1HJN00CizU+T6j1sgQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR		FECHA	06/04/2021
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	4/5



NSis1HJN00CizU+T6j1sgQ==



ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

y los órganos constitucionales, estarán exentos de la obligación de constituir los depósitos, cauciones, consignaciones o cualquier otro tipo de garantía previsto en las leyes. Los sindicatos y quienes tuvieren reconocido el beneficio de justicia gratuita quedarán exentos de constituir el depósito referido y las consignaciones que para recurrir vienen exigidas en la referida ley.

Así, por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

Código Seguro de verificación: N3isi8TN000i2Zu+T0is1q0==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR		FECHA	06/04/2021
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	5/5



N3isi8TN000i2Zu+T0is1q0==

